

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA TUTELAS  
(REPARTO)

[secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTE: ELISAUL PINTO GARCIA Y OTROS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

ELISAUL PINTO GARCIA, identificado con CC 1.121.206.553 de Leticia, actuando a nombre propio y en representación de mis hijas menores MARIA JOSE PINTO PIZANGO, identificada con NUIP No 1.121.450.336, ANDREA DILARA PINTO PIZANGO, identificada con el NUIP 1.121.450.666 y ANA BARBARA PINTO PIZANGO, identificada con Tarjeta de Identidad No 1.121.214.252: todas ellas menores de edad; por medio de la presente, acudo ante ese despacho por ser competente, para solicitar que previos los trámites legales se DISPONGA: Tutelar los derechos fundamentales de mis hijas menores especialmente los previstos en el artículo 44 de la Constitución Nacional “ COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR”- (derechos que prevalecen sobre los derechos de los demás), ordenando al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, CONVOCAR A LA MAYOR BREVEDAD LA AUDIENCIA INICIAL.

#### **EN PALABRAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

*De conformidad con el artículo 44 de la Constitución son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozan también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta misma disposición sostiene, que los niños deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Este artículo le impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud. La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.*

Respetuosamente me permito referir los siguientes:

#### **HECHOS**

PRIMERO: Fui compañero permanente de Andrea Cristina Pizango Ahuanari (QEPD), con unión marital ininterrumpida, desde agosto 22 de 2009, hasta la fecha de su fallecimiento 24 de diciembre de 2021, unión de la cual se procrearon tres (3) hijas, de nombre: MARIA JOSE PINTO PIZANGO, identificada con NUIP No 1.121.450.336, ANDREA DILARA PINTO PIZANGO, identificada con el NUIP 1.121.450.666 y ANA BARBARA PINTO PIZANGO, identificada con Tarjeta de Identidad No 1.121.214.252: todas ellas menores de edad.

SEGUNDO: Andrea Cristina Pizango Ahuanari (QEPD), se desempeñaba como docente, nombrada desde el veinticinco (25) de agosto de 2014, por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas.

TERCERO: El día 21 DE DICIEMBRE DE 2021, ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI (QEPD), ingresó a la sección de urgencias de la FUNDACION CLINICA LETICIA, manifestando que tenía mucha fiebre y dolor en todo el cuerpo, EN ESA INSTITUCION MEDICA DESAFORTUNADAMENTE NO SE LE PRESTO LA ATENCION ADECUADA, COMETIERON ERRORES MUY GRAVES AL DIAGNOSTICAR EN FORMA EQUIVOCADA Y CON INEXACTITUD EL ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE Y POR LAS GRAVES CONSECUENCIAS DE ESE ERROR NO LE DIERON EL TRATAMIENTO ADECUADO A LOS SINTOMAS DEL DENGUE; INCLUSO LA DIERON DE ALTA Y LA MANDARON A LA CASA, EN EL MOMENTO QUE MAS REQUERIA UN TRATAMIENTO ESPECIAL, POR LO QUE ESTA NEGLIGENCIA FUE LA CAUSA DEL GRAVISIMO DETERIORO DE SU SALUD, LO CUAL POSTERIORMENTE LE OCASIONO LA MUERTE.

CUARTO: Esta grave situación, nos causó un dolor emocional, moral, y físico muy intenso e incluso momentos de depresión que han sido muy difíciles de superar tanto por mis hijas como por mi persona, con el agravante de que ella era la persona que tenía un trabajo permanente y estable, por lo cual en ese orden de ideas y al no tener de mi parte un trabajo estable yo estaba más pendiente de mis hijas en el hogar y en el colegio, y con los ingresos de ella sosteníamos las necesidades básicas de todos los miembros de nuestra amada familia.

QUINTO: Por este motivo y para evitar el perjuicio irremediable que se le está causando a mis hijas, instaure a través de apoderado a nombre mío y de mis hijas, UNA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra la FUNDACION CLINICA LETICIA, con NIT No. 900142282-4, representada por el señor JAVIER HERNAN GUTIERREZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.408.961, la cual FUE ADMITIDA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 por EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA Y mediante Auto de Sustanciación No 0004 de enero 20 de 2023, en su parte Resolutiva, el Honorable Juzgado en el artículo 2 refirió: (...) **Tener por no contestada la demanda en cuestión, por lo antes expuesto.** (...)

En este Auto, se confirmó la notificación tanto virtual como físicamente, en forma personal del auto admisorio de la demanda; debidamente cotejado con las respectivas constancias a través de correo certificado entregado a la Demandada, incluso desde el 10 de octubre de 2022, como se demostró en la trazabilidad de la notificación enviada por mi apoderada, misma que se adjuntó con fecha 11 de noviembre de 2022, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 291 del CGP, en correspondencia con el artículo 8 de la Ley 2.213 de 2022, igualmente se analizó por parte del honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA (...)

(...) **que dentro del expediente obra una constancia titulada “ Notificación Personal del Auto Interlocutorio No 0296 mediante el cual se admitió la demanda 2022-00187-00, suscrita por la representante legal de la demandada, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), quien compareció a este Despacho.(....) no obstante tal situación no ofrece resistencia alguna para continuar teniendo por notificado a la Clínica Leticia en la fecha antes indicada; es decir desde el pasado 16 de noviembre de 2022. esto dado que, habrá de prevalecer, o tenerse como tal, la primera actuación surtida al respecto, en aplicación del principio” prior in tempore potius in jure”; no teniéndose como tal la realizada o practicada por el despacho, (.....)**

**(....) ante la situación presentada, habrá de tenerse como no contestada la demanda interpuesta, soportando las consecuencias inevitables provenientes de tal condición. lo anterior, con plena observancia de los actuales lineamientos normativos referentes al tema. (....)**

**(....) y se resolvió:**

**(....) 1) Por lo expuesto, tener por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la FUNDACION CLINICA LETICIA desde el 16 de noviembre de 2022 (....)**

**(....)2) Por último, tener por NO CONTESTADA la demanda en cuestión, por lo antes expuesto.** (negrilla y subrayado fuera de contexto)

Por otro lado el 1 de febrero de 2023, nosotros le manifestamos a mi apoderada la difícil situación económica en que nos encontrábamos al no tener un trabajo estable de mi parte y la preocupación de que esta situación pueda a corto plazo empeorar y traer un perjuicio irremediable para mis hijas, (todas ellas menores de edad), por lo cual mi apoderada presento memorial de impulso procesal al honorable Juzgado, solicitando tener en cuenta que la litis podría ser plural porque existen terceros, o llamados en garantía, (como médicos tratantes con sus respectivos seguros, así como el seguro de la institución demandada, etc.); para que a través de un peritazgo, se estableciera su responsabilidad y vinculación como miembros responsables de esta deliberación (aunque la carga de la prueba recaerá sobre la demandada, pero al no haber contestado la demanda dentro de los términos de ley esta no pudo, ni podrá hacerlo).

Desafortunadamente, por el gran volumen de demandas y trabajo acumulado en el Juzgado, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha manifestado ninguna respuesta, a pesar de que el 22 de agosto de 2023, nuevamente a través de mi apoderada, solicitamos en un memorial de Impulso procesal, respetuosamente que se convocara la Audiencia Inicial, especialmente porque en esta litis forman parte integral de la parte demandante, aparte de mí persona como esposo, nuestras tres (3) hijas menores, las cuales por la estabilidad del trabajo de mi esposa ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI (QPD) dependían prácticamente de ella en la parte económica, y ante la grave situación y la falta de estabilidad económica de mi parte, pues no tengo un trabajo estable mucho menos un ingreso permanente que me permita asegurar y poder satisfacer todas las necesidades básicas de mis hijas y de mi hogar y para evitar un perjuicio irremediable, me veo en la obligación de impetrar en forma urgente a nombre propio y el de mis hijas una Acción de Tutela como Mecanismo Transitorio, sin desconocer el poder concedido a mi apoderada para presentar y continuar hasta el final, con el Proceso Civil-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Fundación Clínica Leticia.

### **PRETENCIONES**

Con todo respeto y para evitar un perjuicio irremediable en mis tres hijas menores; invocando el artículo 44 de la CN, me permito presentar a nombre propio y solicitar al Honorable Tribunal, se conceda esta Acción de Tutela, ordenando al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, CONVOCAR A LA MAYOR BREVEDAD LA AUDIENCIA INICIAL, considerando la protección de los derechos fundamentales de estas menores por encima de cualquier otro interés o circunstancia., así mismo su comprensión y apoyo en este asunto tan delicado para que se tome en consideración los graves y tristes hechos que ocasionaron la muerte de mi señora y se tengan en cuenta en esta Audiencia las pretensiones de la Demanda, especialmente por el impacto que la falta de esos recursos ha tenido y está teniendo actualmente en los derechos al mínimo vital de las niñas (pues son recursos que debían y deben estar recibiendo en forma constante y la falta de estos, está afectando el mínimo vital de mis hijas menores y puede llegar a causarles un perjuicio irremediable, si no se resuelve a tiempo)

Especialmente, y teniendo en cuenta que según la jurisprudencia y la Ley:

***“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.***

***La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia STC13091-2016 señala en uno de sus apartes en la que cita su propia jurisprudencia:***

*«... de suerte que, si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma»*

## ANEXOS

Auto que admite la Demanda

Memorial Impulso Procesal

Auto que resuelve la debida notificación al Demandado y la Falta de Respuesta

## MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no se ha iniciado otra Acción de Tutela con fundamento en estos mismos hechos. -

## NOTIFICACIONES.-

Recibiré notificaciones en mi email [andreacristina2021@yahoo.com](mailto:andreacristina2021@yahoo.com)

Whatsapp 310-8510694

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de -Leticia Amazonas, en email: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente,

Elisaul Pinto García

CC No 1.121.206.553 de Leticia